

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 035/2026
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**

En la ciudad de García, Nuevo León, siendo las 12:00 horas del día 19 de agosto de dos mil veintiseis, en la Sala de Juntas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ubicada en Blvd. Heberto Castillo 200 con fundamento en el capítulo III, del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se procede a celebrar la Sesión Extraordinaria **035/2026** del Comité de Transparencia de García, Nuevo León con la asistencia del Doctor Jose Luis Prado Maillard como Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Edtzany Azareth Díaz Meza, Secretaria del Comité de Transparencia, Licenciada Casandra Janeth Gonzalez Sandoval vocal del Comité de Transparencia

Orden del día

- I. Lista de asistencia, verificación y declaración del quórum.

PRESIDENTE	DR. JOSE LUIS PRADO MAILLARD	PRESENTE
SECRETARIO	LIC. EDTZANY AZARETH DÍAZ MEZA	PRESENTE
VOCAL	LIC. CASANDRA JANETH GONZALEZ SANDOVAL	PRESENTE

El presidente paso lista de asistencia por lo que, al encontrarse presentes a todos los integrantes del Comité, declaro la existencia del quorum legal para sesionar.

El presidente paso lista de asistencia por lo que, al encontrarse presentes a todos los integrantes del Comité, declaro la existencia del quorum legal para sesionar.

- I. Lectura y aprobación en su caso del orden del Día.
II. Asuntos a tratar:
III. Análisis y aprobación en su caso, respecto a la determinación en materia de clasificación de la información reservada, confidencial en cumplimiento a la resolución dictada en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **191113526000170**, dentro del Recurso de Revisión **0764/2026** consistente en la información peticionada por la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana en el Municipio de García.
IV. Clausura de la Sesión Extraordinaria

Posteriormente y previa circulación del orden del día entre los integrantes del Comité, quien preside la sesión puesta a consideración misma que se aprobó por unanimidad.

Asunto a Tratar

- I. Análisis y aprobación en su caso, respecto a la determinación en materia de clasificación de la información reservada, confidencial en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión **0764/2025** consistente en la información peticionada por la Secretaria de Tesorería, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana en el Municipio de García.

"Solicitud de información pública sobre registros audiovisuales relacionados con una detención en Valle de Lincoln de un repartidor de paquetería fecha Julio 2026 Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito la siguiente información: informar si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 0 cualquier sistema institucional de Videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales. Informar el periodo de conservación aplicables dichas grabaciones. Informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial. Proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos

mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización. Informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón,

su permanencia o su liberación. Solicito las versiones públicas de los documentos requeridos y la fundamentación legal de cualquier restricción de acceso.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXXI, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por Se solicita atentamente que la información sea proporcionada conforme a los puntos y requerimientos establecidos en la presente solicitud, manteniendo una presentación ordenada, clara y sistemática que facilite su revisión, análisis e identificación.(sic).

Descripción de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 0764/2026

28. SEGUNDO. – Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado en lo que respecta al punto número 2 de la solicitud, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.**

Derivado de la propuesta en su oficio MG/SSPC/DA/2761/2026 por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de García, que versa sobre la información o revocación de la reservada, confidencial y elaboración versión pública e información pública sobre registros audiovisuales relacionados con una detención en Valle de Lincoln de un repartidor de paquetería fecha Julio 2026.” (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acceso a la información. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en esencia, en su artículo 4, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, no pudiendo negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en la misma.

Que, en ese sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe regirse bajo los principios y bases constitucionalmente establecidos, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que cualquier restricción al acceso a la información deberá encontrarse debidamente fundada y motivada y actualizar alguna de las causales de clasificación previstas en la legislación aplicable.

SEGUNDO. Solicitud de Información. Que en fecha 09 de julio de 2026, se presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **191113526000170**, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Solicitud de información pública sobre registros audiovisuales relacionados con una detención en Valle de Lincoln de un repartidor de paquetería fecha Julio 2026

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, solicito la siguiente información:

Informar si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 o cualquier sistema institucional de videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales.

Informar el período de conservación aplicables a dichas grabaciones.

Informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial.

Proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización.

Informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón, su permanencia o su liberación.

Solicito las versiones públicas de los documentos requeridos y la fundamentación legal de cualquier restricción de acceso.

Se solicita atentamente que la información sea proporcionada conforme a los puntos y requerimientos establecidos en la presente solicitud, manteniendo una presentación ordenada, clara y sistemática que facilite su revisión, análisis e identificación.
NO LINK NO DRIVE.”

TERCERO. Cumplimiento a la solicitud y análisis de la clasificación. Que en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establece que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Que, en términos de los artículos señalados en el párrafo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe regirse bajo los principios y bases constitucionalmente establecidos, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, ya que sólo podrá reservarse temporalmente la información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes respectivas.

En ese sentido, es necesario considerar que, de acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXII y XXXV, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXII. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Artículo 4. Segundo párrafo Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Ley, salvo aquella que tenga el carácter de confidencial o se encuentre temporalmente clasificada como reservada.

En ese tenor, se presenta como **PRUEBA DE DAÑO** y se considera que de acuerdo al artículo 138, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Artículo 60. La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equipará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Asimismo, se toma en consideración lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

PRUEBA DE DAÑO

Ahora bien, del análisis de la información solicitada se advierte un riesgo toda vez que la documentación solicitada, se encuentran relacionados entre sí compromete la efectividad de las funciones de prevención e investigación del delito en el municipio, poniendo en riesgo la integridad física del personal operativo e interfiriendo en posibles procedimientos legales derivados del aseguramiento.

Toda vez que solicitan documentación y datos como **informar si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 o cualquier sistema institucional de videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales, informar el período de conservación aplicables a dichas grabaciones, informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial, proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización, informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón, su permanencia o su liberación**, y dicha solicitud operativos compromete la efectividad de las funciones de prevención e investigación del delito en el municipio, poniendo en riesgo la integridad física del personal operativo e interfiriendo en posibles procedimientos legales derivados del aseguramiento.

En ese sentido, la información solicitada amenaza al interés público al divulgar la efectividad de las funciones de prevención e investigación, y revelar dichos documentos expone los esquemas tácticos, rutas de patrullaje y capacidad de respuesta de la Comisaría General de Policía.

Al respecto, debe considerarse la inviabilidad de la versión pública y proporcionalidad, a razón de que la información es de carácter operativo y se encuentra entramada indisolublemente en la totalidad de las actas y registros solicitados y elaborar una versión pública suprimiendo los datos tácticos inutilizaría los documentos o permitiría deducir el modus operandi de la corporación.

Por tanto, la reserva total resulta la medida proporcional y estrictamente necesaria para salvaguardar la seguridad pública municipal.

En consecuencia, se considera que existe un riesgo real, demostrable e identificable de que la divulgación de la información solicitada, en los términos requeridos, produzca un perjuicio al interés público relacionado con la seguridad pública municipal.

Asimismo, se considera que la reserva de la información resulta una medida necesaria y proporcional para proteger el interés público tutelado, toda vez que la entrega de **informar si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 o cualquier sistema institucional de videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales, informar el período de conservación aplicables a dichas grabaciones, informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial, proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización, informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón, su permanencia o su liberación**, debe permanecer temporalmente restringida, al actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 138, fracción I, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Análisis jurídico de la información solicitada. Por lo anteriormente expuesto, se considera que la información *de si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 o cualquier sistema institucional de videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales, informar el periodo de conservación aplicables a dichas grabaciones, informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial, proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización, informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón, su permanencia o su liberación*, se encuentra vinculada con información cuya divulgación integral podría comprometer la seguridad pública, en términos de los razonamientos expuestos en la presente prueba de daño.

En consecuencia, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al estimarse que la publicación de la información solicitada podría comprometer la seguridad pública y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Con fundamento en los artículos 6, fracción III; 15, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracciones VI, VII, XXXI y XXXIV; 56; 57, fracción II; 125, primer párrafo; 126; 129; 138, fracción I; 162 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como los numerales aplicables de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, se somete el presente acuerdo a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se confirma la clasificación de acceso restringido en su modalidad de reserva total, respecto de la información solicitada relacionada *si existen grabaciones de cámaras corporales, cámaras de patrullas del C4, C-COP, C2 o cualquier sistema institucional de videovigilancia relacionadas con la detención y traslado de la persona involucrada en los hechos difundidos públicamente en redes sociales, informar el periodo de conservación aplicables a dichas grabaciones, informar si las grabaciones fueron preservadas, resguardadas o incorporadas a algún expediente administrativo o judicial, proporcionar copia en versión pública de los oficios o documentos mediante los cuales se ordenó su conservación, resguardo o utilización, informar si existe evidencia audiovisual que documente el ingreso del vehículo al corralón, su permanencia o su liberación*, identificada con número de folio **191113526000170**, relativa a la información conforme a los razonamientos lógico-jurídicos y la prueba de daño expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Dicha información permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de 05 años, contados a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo, sin perjuicio de que pueda desclasificarse antes, en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o ampliarse en los términos y condiciones establecidos por la legislación aplicable.

TERCERO: Se declara la improcedencia de la elaboración de versión pública, toda vez que la información protegida está integrada de tal forma en las constancias operativas que su eliminación parcial privaría de sentido al documento o revelaría de manera deductiva los esquemas de seguridad.

CUARTO: Notifíquese el presente Acuerdo a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia del Municipio de García, Nuevo León, para los efectos legales conducentes dentro del expediente RR/0765/2026.

Sin más por el momento, me despido de usted enviando un cordial saludo y agradeciendo las atenciones que sirva brindar al presente.

ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, LOS C.C. DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GARCÍA N,L; LIC. EDZANY AZARETH DÍAZ MEZA, EN EL CARGO DE SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, LIC. CASANDRA JANETH GONZÁLEZ SANDOVAL, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE GARCÍA EN EL CARGO DE VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.-----

DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD
PRESIDENTE DEL COMITE DE
TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN



LIC. EDTZANY AZARETH DÍAZ
MEZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE GARCÍA,
NUEVO LEÓN



LIC. CASANDRA JANETH
GONZÁLEZ SANDOVAL VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA,
NUEVO LEÓN



NOTA: LAS INTERVENCIONES DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ, SE ENCUENTRAN REGISTRADAS Y ARCHIVADAS EN LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

